



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCION

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes: BENILDA ORTIZ SORACA
Demandados: EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P.
FUNDACION UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Radicado: 05-001-31-05-008-**2022-000390-00**
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 de 2022

Con fundamento en los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, que hacen referencia al JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO y a la realización del control de legalidad de la actuación procesal, respectivamente, y revisada de nuevo el trámite surtido, se procede a verificar nuevamente los presupuestos procesales de la acción a tono con los últimos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional relativos a los conflictos de jurisdicción, y concluye que en el presente asunto es menester declarar la falta de jurisdicción por las siguientes razones:

En las pretensiones principales de la demanda, la demanda busca la NULIDAD de los contratos de prestación u órdenes de servicios que la señora BENILDA ORTIZ SORACA suscribió con la FUNDACION UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y que las EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P. es su verdadero empleador y por ende la declaratoria de la existencia de una relación laboral bajo criterios de la prestación personal del servicio, subordinación y salario; a partir del 01 de enero de 2015. Contrato realidad mediante contratos anualizados de órdenes de servicio. Consecuencialmente, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales deprecadas e indemnizaciones a que haya lugar.

Para el presente caso, encuentra esta JUZGADORA que es menester destacar la postura pacífica de la Corte Constitucional al dirimir los conflictos negativos de

competencia en los procesos de declaratoria de contrato realidad con instituciones de derecho público. Esta línea jurisprudencial se observa en los autos A406 de 2022 y A479 de 2021, entre otros, donde la Corte enuncia que existen 3 formas de vinculación entre el Estado y las personas naturales: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria, (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral, y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios; y estableció como regla de competencia que, *“según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*.

En estas providencias también se advierte por la Corporación que la tercera forma de vinculación con el Estado, es de carácter contractual estatal, a partir de lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993. Por ello, cuando se pretende determinar una presunta ilegalidad o desnaturalización del contrato estatal de prestación de servicios, en concordancia con el artículo 104.2 del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de resolver de fondo el asunto.

Para lo que interesa a la presente causa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que:

“en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se

trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.”

Así, en este caso se materializa una ausencia de jurisdicción para destrabar el litigio presentado, teniendo en cuenta que lo pedido en el proceso sub examine, lo cual es precisamente que se declare que entre EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. ESP, LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y la señora BENILDA ORTIZ SORACA existió un contrato de trabajo desde el 01 de enero de 2015 fecha de vinculación y que la primera ha sido su verdadera empleadora y la segunda un simple intermediario, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas en armonía con el de igualdad.

Por lo que, teniendo que la contratación de base que se pone en vilo es de naturaleza estatal, resulta aplicable la concepción de la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, entendiendo que en el sub examine habrá de ser el sentenciador cualificado el que defina si es viable o no, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, que EMVARIAS S.A E.S.P le endilgue la tarea de OPERARIO DE BARRIDO a personas que fueron contratadas por otras personas sean llamadas contratistas, como en este caso LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Bajo ese planteamiento este Despacho declarará la falta de competencia jurisdiccional para conocer del presente proceso, estimando que el competente

para conocer el asunto, es la JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en cabeza de los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que proceda con su reparto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL, para conocer de la presente demanda instaurada por la señora BENILDA ORTIZ SORACA identificada con cédula Nro. 32.762.158 contra EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN y LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: ESTIMAR competente a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para conocer del presente conflicto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

Decisión que no admite recurso conforme lo establece el artículo 39 del Código General del Proceso aplicable por analogía al trámite laboral.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 40 Fijados en la Secretaría del Despacho el
día 21 **de MARZO de 2024**, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SANCHEZ GIRALDO

El Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. ____ fijados en la Secretaría del
Despacho hoy _____ DE MARZO DE 2018 a las 8
a.m. La Secretaria _____